



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020052955 DEL 23-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, convocó mediante Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones; siendo pertinente señalar que el aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.246.584, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210157215 del 23 de noviembre de 2018, publicada el 30 de noviembre de la misma anualidad, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 52364, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1116246584	RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES	74,95
2	CC	1114061851	RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE	68,78
3	CC	16367027	GUSTAVO ADOLFO TASCÓN BUENDÍA	59,81
4	CC	1116258609	ANNY KARINA TORRES MUÑOZ	58,2
5	CC	1098310118	DAVID ROMÁN CANO	54,46

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, presentó la solicitud de exclusión del aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, mediante reclamación No. 178850734 de fecha 07 de diciembre de 2018, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Se solicita exclusión del primer puesto ocupado por Rubén Fernando Tigreros Cifuentes identificado con C.C 1.116.246.584 al no cumplir el requisito de experiencia relacionada según ART.2.2.2.3.7 Decreto 1083 de 2015.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210000244 del 14 de enero de 2019, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 22 de enero de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 23 de enero y el 5 de febrero de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el elegible allegó escrito de intervención en el SIMO, en los siguientes términos:

Atendiendo a la convocatoria pública realice el proceso conforme a lo descrito en el acuerdo en comento, realizando la búsqueda del empleo al cual quería aspirar, seleccionando al identificado con el Código OPEC No. 52364, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 13, (...)

En el ejercicio de la función como AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la Empresa Privada SERMANTES DEL VALLE S.A.S., realice entre otras las siguientes funciones: 1. Producción documental, 2. Labores de archivo y organización documental, 3. Visitas de campo en acompañamiento de superiores a inspecciones de personal, 4. Soporte a superiores para inspecciones de obras, 5. Soporte general a los empleados de campo en sus actividades, 6. Control del inventario general de insumos, 7. Contacto con proveedores, 8. Formalización de créditos, cotizaciones y compras; 9. Recibo y despacho de mercancías, 10. Atención general a los clientes y solución oportuna a sus requerimientos.

En el ejercicio de la función como AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO de la Empresa de Economía Mixta CENTRO DE DIAGNOSTICO DE TULUÁ LIMITADA, realice entre otras las siguientes funciones: 1. Preparar y organizar la información que deba presentar el jefe inmediato en el desarrollo normal de sus funciones. 2. Apoyar al personal de la dependencia en la elaboración y seguimiento de los proyectos en ejecución. 3. Redactar, elaborar y presentar escritos de contenido jurídico y los respectivos informes, 4. Apoyar los trámites administrativos que requiera la dependencia para el cabal cumplimiento de su finalidad. 5. Brindar atención y orientación acerca de los temas o trámites que le competen a esa oficina o dependencias que se relacionen entre sí. 6. Apoyar en las interventorías a realizarse a los diferentes convenios o contratos que se tienen suscritos y a futuro con los que se suscriban. 7. Realizar las gestiones necesarias para asegurar la ejecución de los planes, programas y proyectos en los que interviene en razón del cargo. 8. Realizar el seguimiento de los trámites, informando en forma permanente y oportuna de los escritos presentados y plazos correspondientes. 9. Presentar informes escritos de la gestión realizada en el área cuando así se le requiera. 10. Mantener en orden los equipos y el sitio de desarrollo de la labor contractual reportando cualquier anomalía. 11. Atender de manera oportuna las instrucciones y sugerencias impartidas por LA EMPRESA. 12. Las demás actividades inherentes a la naturaleza del contrato y que se deriven del mismo, por lo cual se consideraran como complemento de sus funciones.

(...)

Como se observa en el proceso de valoración de antecedentes ejecutado por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, se analizó la experiencia del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ LIMITADA, la cual se valoró como folio no válido como experiencia relacionada, toda vez que el mismo por un error del empleador no se expidió con las funciones ejecutadas, lo cual a criterio de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN imposibilitó la comparación entre funciones desempeñadas y funciones establecidas por la OPEC, para el empleo ofertado, lo cual genera serias dudas respecto de la calidad del servicio prestado por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, sobre la labor de verificación adelantado en nombre de la comisión, toda vez que según lo expresado ni la Universidad, ni la comisión verificaron directamente la certificación con la entidad para verificar su autenticidad, si se hubiere realizado esta labor se hubiere logrado constatar directamente por la entidad emisora el documento en comento el tiempo de servicio y las funciones desempeñadas. No obstante el documento fue valorado como experiencia laboral.

Conforme a la información extraída de la plataforma SIMO y a las pruebas realizadas se me otorgó un puntaje total de 74,95, lo cual me otorgó el primer lugar dentro del proceso de selección para el empleo en comento.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

(...)

Toda vez que solicitarme experiencia en la cual hubiere desempeñado exactamente las mismas funciones que requiere el cargo en comento, sería supeditar mi acceso a la función pública a haber desempeñado labores en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca o en otra autoridad ambiental, ya que por estricta orden de la ley las corporaciones son las únicas que pueden desempeñar función de sanción ambiental, lo cual impediría a la ciudadanía en general aspirar a empleo público y fortalecer la función pública del Estado Colombiano.

(...)

En ese orden de ideas solicito se tenga como prueba de los hechos y el derecho alegado el Certificado de experiencia como AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO de la Empresa de Economía Mixta CENTRO DE DIAGNOSTICO DE TULUÁ LIMITADA, que permite esclarecer la verdad material al despacho del comisionado sobre la experiencia con que cuento para desarrollar el cargo en comento, atrayendo la actuación administrativa que se ventila ante el despacho a la verdad formal y efectiva que garantice una actuación acogida a la ley y en garantía y protección de mis derechos y legítimos intereses.

En estos términos ejerzo mi derecho de contradicción ante su despacho, solicitando como se mencionó al inicio del presente escrito declare dentro de la presente actuación administrativa NO EXCLUIR a RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116246584, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210157215 del 23 de noviembre de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 52364, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA y que conforme a ello se remita la información necesaria al nominador para que se proceda a mi nombramiento y posesión al cargo para el cual concurse y gane.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla, es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...). explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 52364, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

Estudio: Título de formación técnica profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines.

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada.

Alternativa de estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica, profesional o universitaria en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines.

Alternativa de experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.

Así, entonces, en atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal, sea lo primero analizar las certificaciones validadas al elegible por parte de la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso, encontrando lo siguiente:

- Certificación de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por Ismael Corrales Mena, en calidad de Gerente General de la empresa Sermantes del Valle S.A.S., en la que se indica que el aspirante prestó sus servicios en el cargo de Auxiliar Administrativo, desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012.

Dicha certificación da cuenta de las funciones cumplidas por el elegible, las cuales serán objeto de comparación con las funciones del empleo a proveer, a fin de establecer si existe o no relación entre las mismas, así:

FUNCIONES ACREDITADAS POR EL ASPIRANTE	TECNICO ADMINISTRATIVO Código 3124, Grado 13 OPEC 52364
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Producción documental, labores de archivo y organización documental.</u> • Visitas de campo en acompañamiento de superiores a inspecciones de personal. • Soporte a superiores para inspecciones de obras. • Soporte general a los empleados de campo en sus actividades. • Control del inventario general de insumos. • Contacto con proveedores. • Formalización de créditos, cotizaciones y compras. • Recibo y despacho de mercancías. • Atención general a los clientes y solución oportuna a sus requerimientos. 	<p>Propósito:</p> <p>Desarrollar, de acuerdo con los procedimientos corporativos, las actividades administrativas de sustanciación de la imposición de obligaciones, medidas preventivas y procesos sancionatorios para cumplir con las disposiciones legales vigentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir denuncias ambientales y proyectar medidas preventivas. Proyectar autos de apertura de investigación en procesos sancionatorios. • <u>Preparar los documentos de formulación de cargos</u>, o auto de cese de procedimiento según formato establecido para revisión legal. • Practicar pruebas para resolver los procesos sancionatorios o recursos de reposición. • <u>Elaborar citaciones</u> y atender notificaciones de los actos administrativos, para dar cumplimiento a los procedimientos corporativos. • Expedir, radicar y hacer seguimiento a la movilización, renovación o removilización de los recursos naturales amparados por salvoconductos para cumplir con las disposiciones legales vigentes. • Proyectar las resoluciones para imponer sanciones u obligaciones o exoneración de responsabilidad y resolución

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

	<p>de recursos de reposición de procesos sancionatorios, de acuerdo con la normatividad y parámetros establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustanciar los actos administrativos necesarios para el impulso de los trámites que le sean asignados. • Actualizar permanentemente el sistema de información corporativo relacionado con las actividades del proceso al cual está adscrito el cargo para su seguimiento y control, para consolidar y generar la información cuando sea requerida. • <u>Consolidar el estado del trámite de los expedientes para la elaboración de los informes</u> que requieran las entidades de control y la Corporación. • <u>Preparar la documentación necesaria para la atención de demandas, acciones y quejas en defensa de los intereses de la Corporación.</u> • Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.
--	---

Del anterior cuadro comparativo se extrae que la función de producción documental, labores de archivo y organización documental ejercida por el aspirante en la empresa Sermantes del Valle S.A.S., se relaciona con las de "preparar los documentos de formulación de cargos", "elaborar citaciones" "consolidar el estado del trámite de los expedientes para la elaboración de los informes que requieran las entidades de control y la Corporación" y "preparar la documentación necesaria para la atención de demandas, acciones y quejas en defensa de los intereses de la Corporación" presentes en el empleo a proveer. Todas estas, bajo un componente administrativo de gestión documental a partir de la producción y organización de documentos.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los documentos aportados por el elegible en el SIMO, le permiten acreditar doce (12) meses de experiencia relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito de experiencia requerido por la OPEC No. 52364.

Se concluye, entonces, que el señor **RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 52364, denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.246.584, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210157215 del 23 de noviembre de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 52364, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**, al correo electrónico ruben_ftc@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para utilizar este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la Carrera 56 No 11-36, Cali - Valle del Cauca.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado